

RV: PROCESO:11001333501620230017200 DEMANDANTE: SAGRARIO GONZALEZ SIERRA
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Contribuciones
Parafiscales – UGPP. Asunto: Contestación de la demanda

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

poder y sustitución NICOLE 2023 (1) (1).pdf; PODER NICOLE 2023 (2).pdf; 11001333501620230017200 Dte SAGRARIO GONZALEZ SIERRA- POR APORTES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 39, 47, 52, 53, 57 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

GPT

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 14:04

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; Abogado Junior <juridicaviteri@gmail.com>;

Paula Reyes <asistentejudicial@viteriabogados.com>; acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>

Asunto: PROCESO:11001333501620230017200 DEMANDANTE: SAGRARIO GONZALEZ SIERRA DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales – UGPP. Asunto: Contestación de la demanda

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá D.C.
Ciudad.

PROCESO:11001333501620230017200

DEMANDANTE: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: Contestación de la demanda

Adjunto contestacion de la demanda y anexos en pdf, se copia a la parte actora
acopresbogota@gmail.com.

Atentamente,

NICOLE ALEXANDRA AVILA ALBARRACÍN

Abogada Junior

Viteri Abogados S.A.S.

CR 13A 89-38 OF 511 NIPPON CENTER BOGOTA DC

Tel. (315) 332 7416

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá D.C.

Ciudad.

PROCESO: 11001333501620230017200
DEMANDANTE: **SAGRARIO GONZALEZ SIERRA**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: Contestación de la demanda

NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar Contestación de la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a La Pretensión Primera: Me opongo, a la declaración del auto ADP No. 005809 del 09 de noviembre de 2022, en la medida que dicho documento no cuenta con carácter de acto administrativo, por ello, no es susceptibles de control jurisdiccional por parte del Juez contencioso administrativo, ya que con este no se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, sin que lleguen a ser vinculantes por sí

mismos; estando probado que el oficio en mención simplemente se refiere a un acto de comunicación reiterando a la señora González Sierra la información ya conocida por ella contenida en las Resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 y RDP 000736 de enero de 2018 con la cual la entidad resolvió de fondo la solicitud de devolución de dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en dejados de realizar al Sistema General de Seguridad Social durante la vigencia de su relación laboral con el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se evidencia que en este caso el problema jurídico se centra en determinar si con el auto ADP 005809 de 09 de noviembre de 2022, mismo que se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución RDP 025635 de 21 de junio de 2017 ratificado por la Resolución RDP 015270 de 21 de junio de 2021 se encuentra ajustados a Derecho o sí, por el contrario, los mismos sufren de algún vicio o irregularidad que amerite la declaratoria de su nulidad.

Por ello, se debe tener en cuenta que el oficio objeto del presente proceso no corresponden a un Acto Administrativo y mucho menos que este sea definitivo ya que con ellos no se ha finalizado la actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP, recordando que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones”*¹

Se hace menester indicar que el auto aquí demandado como bien se manifestó no posee carácter de modificación jurídica, pues el mismo manifiesta lo indicado por la UGPP mediante las Resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 “Por la cual se niega una solicitud de la señora González Sierra” y RDP 000736 del 11 de enero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, por ello, se debe indicar que han pasado más cuatro (4) meses de que trata la norma desde que fueron proferidas dichos actos administrativos, demostrando que para el caso los mismos se encuentra en firme en la medida que se superó el término legal para interponer la presente demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso debe entenderse la demandante dentro del término legal pudo interponer el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho por la vía contencioso administrativa, lo que no sucedió dentro del término que la ley establece para la ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse la caducidad de la acción conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

(...)“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no” (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

¹ C.E., S. CONT. ADMVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

De lo anterior se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa la señora Perdomo Bohórquez no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Es de aclarar, que la resolución RDP 000736 del 11 de enero de 2018 fue notificada de manera personal a la demandante el día 12 de enero de la misma anualidad, es decir, que los cuatro meses se cumplían en mayo de 2018, tiempo que caduco sin que la demandante interponga proceso de conciliación extrajudicial o elevar el proceso de nulidad y restablecimiento.

Ahora bien, es menester indicarle al Despacho que con dicho auto demandando, lo que pretende la parte demandante, es que con el auto ADP 005809 de 09 de noviembre de 2022, no prescriba la caducidad en la acción y así poder reclamar ante la jurisdicción las pretensiones suscritas en el libelo de esta demanda. En conclusión, se torna improcedente la pretensión de nulidad del auto de fecha 08 de noviembre de 2022 demandado en el presente asunto.

Frente a Las Pretensiones 3 y 4: Me opongo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en este caso la liquidación de los descuentos por aportes se realiza conforme a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con comisión intersectorial, quienes mediante el cálculo actuarial establecieron el valor a cancelar por parte del trabajador conforme a la formula manifestada por dichas entidades.

En el presente asunto se tiene demostrado que mi representada emitió la Resolución RDP 025635 de 21 de junio de 2017, en cumplimiento a un fallo judicial emitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2011 en el cual ordena la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la hoy demandante, en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, puesto que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la citada sentencia, para lo cual la parte solicitante aportó la decisión judicial y la certificación de ejecutoria de la misma, razón por la cual la entidad actuó de buena fe, teniendo en cuenta las piezas documentales arrimadas para motivar el acto administrativo referido.

De acuerdo con lo expuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no puede acceder a la liquidación de los descuentos por aportes pensionales conforme a los valores establecidos por las normas manifestadas por la parte actora, conforme al IPC de cada anualidad que no se realizó el pago, porque de hacerlo la entidad incurriría en una **trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.**

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en

peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, acceder a dicha liquidación como lo solicita el extremo demandante es improcedente en tanto esto significa que se pagaría una prestación que se encuentra desfinanciada y por ende sería necesario tomar estos recursos del erario público, desequilibrando el sistema financiero y dando prioridad a la prestación de un solo afiliado sobre los demás, lo que no procedente puesto que el bien común prevalece sobre el bien particular.

Se indica que los descuentos por aportes en salud, debe tenerse en cuenta que, en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de trabajador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.

Haciéndose necesario poner en conocimiento del Despacho el origen y las fórmulas aplicadas por mi representada para la realización del descuento por concepto de aportes en salud, demostrando cómo esta actuación no constituye vulneración de derechos fundamentales:

✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrolló una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros

ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PAcal = Prf - Pi$$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se

hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el

Ingreso Base de Cotización

Pi Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso

sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente

fórmula:

$$RMcal = PAcal \cdot FA$$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*RPw*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RT * RMcal$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Desde otro lado, debe entenderse que, los factores como aquellos a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de este listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es improcedente que la parte accionante pretenda a través de la vía judicial, pues la UGPP aplico el cobro de los aportes no efectuados, pues, están soportados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad fiscal, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social, por lo que estos descuentos se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia al demandante se le pagó la obligación ordenada por el Despacho.

Por lo anterior, no se evidencia que existan diferencias entre el valor solicitado por mi representada mediante la resolución RDP 017461 del 26 de abril de 2017, y confirmada mediante las resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 y RDP 00736 del 11 de enero de 2018.

Frente a La Pretensión 5: Me opongo a esta pretensión en el sentido que la UGPP realizo el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C del 3 de octubre de 2014, una vez elevo y notifico la RDP 017461 del 26 de abril de 2017, misma que quedo en firme una vez se interpuso las diferentes reclamaciones por parte de la señora González Sierra mismas que dieron origen a las resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 y RDP 00736 del 11 de enero de 2018.

Anexado a lo anterior, como se ha indicado en el libelo de esta contestación, el valor a cancelar por parte de la demandante se encuentra ajustado a derecho conforme a la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, mismos que establecen los factores salariales para realizar los descuentos por aportes.

Igualmente, es procedente realizar el recobro de dichos aportes no realizados por parte de la señora González Sierra pues el valor adeudado por la parte demandante constituye al cálculo actuarial que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con la comisión intersectorial teniendo en cuenta para ello todos los factores legalmente devengados, y en los mismos se autorizó a la entidad a realizar el descuento por concepto de aportes en salud, no se debe olvidar que este descuento tiene su origen en la Ley y no en la decisión judicial, siendo que el descuento de los valores dejados de aportar por concepto de salud es una obligación de origen legal en cabeza de mi representada misma que tiene como objetivo mantener la sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social en colombiano, dicho lo anterior, mi representado solo realiza la aplicación de lo manifestado para la devolución de dichos valores.

Frente a La Pretensión 6: Me opongo toda vez que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no ha acreditado el derecho pensional, y se ha realizado el pago de las mesadas a favor de la señora Ramírez.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, al declarar exequible el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que ha sido reconocida y pagado en tiempo.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia, corporación que ha ratificado su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la ley 100, solo es aplicable a pensiones reguladas por esta norma.

Así mismo, en reciente fallo se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo

que sólo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera:

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

Frente a La Pretensión 7: Solicito al Despacho no acceder a la pretensión de condena en costas, toda vez que la misma es improcedente en la medida en que mi poderdante resolvió la solicitud de la prestación en los términos legales y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud, y mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con reliquidación, en lo relacionado con los periodos laborados ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes. Sin contar con el debate jurídico derivado de la forma en que se debe realizar la compensación de dineros pagados en exceso, para el presente asunto.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encuentra injustificada.

Frente a Las Pretensiones 8 y 9: Me opongo a estas pretensiones en concordancia con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que a la demandante no le asiste derecho a reconocimiento de la prestación, por los motivos expuestos en precedencia y como consecuencia de esto no es procedente que se ordené el cumplimiento de la sentencia ni que se generen intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Las condenas solicitadas no proceden en este caso debido a la sustracción de materia, ya que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión en aplicación de normas derogadas. Dado que la demandante carece del derecho sustancial en disputa, cualquier pronunciamiento sobre la condena más allá de lo solicitado en la demanda o fuera del ámbito de la petición original carecería de fundamento jurídico.

En consecuencia, al no existir un derecho a ser reconocido, se configura la sustracción de materia y no proceden las condenas al cumplimiento de la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto, las sentencias del Juzgado Veintidós Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó a la entidad a realizar el descuento por concepto de aportes en salud, no se debe olvidar que este descuento tiene su origen en la Ley y no en la decisión judicial, siendo que el descuento de los valores dejados de aportar por concepto de salud es una obligación de origen legal en cabeza de mi representada misma que tiene como objetivo mantener la sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social en colombiano.
4. Es cierto.
5. Es cierto.

6. No es cierto. En la resolución RDP 017461 del 26 de abril de 2017 se puede verificar que realiza el análisis del tiempo y factores salariales que darán el nuevo valor a cancelar por parte de mi representada, adicional a ello y conforme a lo establecido por en sentencia judicial, expone en sus artículos octavo y noveno establecen el valor a cancelar conforme a los aportes a salud dejados de cancelar, indicando que el señor demandante debe cancelar un valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO pesos (\$ 26,836,804.00 m/cte), que corresponde al 0.25 del valor total del pago de los aportes dejados de cancelar.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. No es cierto. De conformidad con la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con la comisión intersectorial, para determinar la cuantía de los valores adeudados por el concepto de aportes al subsistema de seguridad social pensiones es necesario realizar un cálculo actuarial el cual corresponde a una formula compleja que busca mantener la sostenibilidad de dicho subsistema evitando el pago de pensiones desfinanciado.
- 10.No es cierto. De conformidad con la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con la comisión intersectorial, para determinar la cuantía de los valores adeudados por el concepto de aportes al subsistema de seguridad social pensiones es necesario realizar un cálculo actuarial el cual corresponde a una formula compleja que busca mantener la sostenibilidad de dicho subsistema evitando el pago de pensiones desfinanciado, en ese orden de ideas conforme a lo manifestado en la resolución RDP 00736 del 11 de enero de 2018 explica explícitamente la porción del pago.
11. No es cierto, es menester indicarle que conforme a las directrices pactadas entre el ministerio de Hacienda y Crédito público con la comisión intersectorial, el valor para cancelar lo determina un cálculo actuarial que es especializados de conformidad con la evolución del dinero, es por ello, que una vez realizado lo anterior, el valor a cancelar por la demandante corresponde a \$26.836.804, valor al cual se aplico la respectiva formula manifestada por el calculo realizado en donde se evidencia que,

PRIMER PASO		
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO A 2017	\$1.249.394,00
PF	PENSION ACTUAL 2017-FOPEP	\$754.957.00
PAcal	DIFERENCIA	\$494.437.00

SEGUNDO PASO	EDAD	PENSIONADO (63 Años)
BUSCAR EN TABLA EL "FA" (Mujer 14 Mesadas)		

TERCER PASO				
PAcal	*	FA=TABLA	=	RMcal
\$494.437.00	*	217,11	=	\$107.347.217,07

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR								
				RPw	=	0,25	*	RMcal
\$26.836.804,27	=	0,25	*	\$107.347.217,07				

- 12.No es cierto. De conformidad con la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con la comisión intersectorial, para determinar la cuantía de los valores adeudados por el concepto de aportes al subsistema de seguridad social pensiones es necesario realizar un cálculo actuarial el cual corresponde a una formula compleja que busca mantener la

sostenibilidad de dicho subsistema evitando el pago de pensiones desfinanciado.

13. Es cierto.

12. No es cierto, pese a que se encuentra en vigencias las leyes mencionadas por la parte actora en este hecho, se debe precisar que para determinar la cuantía de los valores adeudados por el concepto de aportes al subsistema de seguridad social pensiones es necesario realizar un cálculo actuarial el cual corresponde a una formula compleja que busca mantener la sostenibilidad de dicho subsistema, razón por la cual la resolución RDP 00736 del 11 de enero de 2018 explica explícitamente la porción del pago que debe realizar la señora González Sierra.

13. No es cierto, el valor adeudado por la parte demandante constituye al cálculo actuarial que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con la comisión intersectorial teniendo en cuenta para ello todos los factores legalmente devengados, y en los mismos se autorizó a la entidad a realizar el descuento por concepto de aportes en salud, no se debe olvidar que este descuento tiene su origen en la Ley y no en la decisión judicial, siendo que el descuento de los valores dejados de aportar por concepto de salud es una obligación de origen legal en cabeza de mi representada misma que tiene como objetivo mantener la sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social en colombiano, dicho lo anterior, mi representado solo realiza la aplicación de lo manifestado para la devolución de dichos valores.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 100 DE 1993.

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. *A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderán con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.*

ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.

La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero puntos cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797

de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero puntos cinco por ciento (0,5%)

(...) **ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 20. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 50. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 70. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (...)

ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Dicha normatividad establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, así: (...) *”La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.*

ARTÍCULO 42 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 692 DE 1994.

ARTÍCULO 42.- REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

C.E. Sala Plena. Sent. De Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de junio 11 de 2020.

(...) *”De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º 280 en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.*

El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.” (...)

Ley 797 de 2003

(...) ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 20. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 50. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 70. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (...)*

(...) ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la LEY 797 DE 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”(...)

Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, Sent. Nov 11/15, Rad. 44586. M.P. Gustavo Hernando López Algarra

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, Sent. Ene 25/17. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

(...)” Sin embargo, no es viable la condena por indexación de las sumas adeudadas, por su incompatibilidad con los intereses moratorios, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, donde se indicó:

(...) el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.(...)”

Consejo de Estado Sec. Segunda. Sent. 2016 -623, sep. 12/19 C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez

(...)” esta Sala señala que tal como lo dispuso el a quo en el sub júdece no sería procedente el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados, por cuanto la suma que le era adeudada al actor fue debidamente indexada, concepto último que, según la jurisprudencia de esta Corporación, es incompatible con las pretensiones de la demanda, en razón a que obedecen a la misma causa, que es la

devaluación del dinero, por lo que acceder al reconocimiento de ambos constituiría un doble pago.” (...)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)” ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SENTENCIA C-258 DE 2013.

4.1.1.1. Sobre los factores de liquidación

Esta Corporación declarará la inexequibilidad de las expresiones “y por todo concepto”, contenidas en el inciso primero y en el párrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que “para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, la Sala considera necesario además condicionar la exequibilidad del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones..

4.1.1.2. Sobre el Ingreso Base de Liquidación

(...) La Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “durante el último año”, contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe

establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.” (...)

La Corte Constitucional en la sentencia No. C-258 de 2013 hace un análisis exhaustivo para determinar que en tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, en razón de que el legislador al aprobar la normatividad en comento “restringió las reglas del IBL” con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el “mandato de distribución equitativa de los recursos públicos conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución.

Ahora bien, al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

(...) *“La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.*

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.” (...)

La sentencia en cita ratifica su posición jurídica respecto de la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, al establecer que el régimen de transición únicamente mantiene los derechos de los afiliados antes de la ley 100 de 1993, respecto de la edad, tiempo y monto, y para el caso de la determinación del IBL, estableció de manera específica que este se realizará bajo los parámetros del artículo citado, pues el IBL no fue objeto de transición. De esta forma, al realizar el análisis del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación por parte de la demandante, ya que como lo manifiesta la Corte en las sentencias citadas, reitero, la ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues el aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 395 DE 2017

(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E liquidada, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 18 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto sólo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, no solo por cuanto la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de la liquidación (T-3358903 y T-3364917), sino porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación,

pues éste último corresponde a los factores devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho de la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831)". (...)

Así las cosas, es claro que una interpretación diferente a la establecida en esta jurisprudencia y en todas las que le anteceden, respecto al cálculo del IBL de las pensiones de régimen de transición, sería contrario a la Constitución y representaría un abuso del derecho.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIÓN PREVIA

1. Caducidad De La Acción

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que por obvias razones las Resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 “Por la cual se niega una solicitud de la señora González Sierra” y RDP 000736 del 11 de enero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, por ello, se debe indicar que han pasado más cuatro (4) meses de que trata la norma desde que fueron proferidas dichos actos administrativos, demostrando que para el caso los mismos se encuentra en firme en la medida que se superó el término legal para interponer la presente demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso debe entenderse la demandante dentro del término legal pudo interponer el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho por la vía contencioso administrativa, lo que no sucedió dentro del término que la ley establece para la ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse la caducidad de la acción conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

(...)“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no” (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

De lo anterior se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la

declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa la señora Perdomo Bohórquez no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Es de aclarar, que la resolución RDP 000736 del 11 de enero de 2018 fue notificada de manera personal a la demandante el día 12 de enero de la misma anualidad, es decir, que los cuatro meses se cumplían en mayo de 2018, tiempo que caduco sin que la demandante interponga proceso de conciliación extrajudicial o elevar el proceso de nulidad y restablecimiento.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa la demandante no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Caducidad De La Acción

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que por obvias razones las Resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 “Por la cual se niega una solicitud de la señora González Sierra” y RDP 000736 del 11 de enero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, por ello, se debe indicar que han pasado más cuatro (4) meses de que trata la norma desde que fueron proferidas dichos actos administrativos, demostrando que para el caso los mismos se encuentra en firme en la medida que se superó el término legal para interponer la presente demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso debe entenderse la demandante dentro del término legal pudo interponer el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho por la vía contencioso administrativa, lo que no sucedió dentro del término que la ley establece para la ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse la caducidad de la acción conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

(...)“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no” (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos

procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

De lo anterior se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa la señora Perdomo Bohórquez no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Es de aclarar, que la resolución RDP 000736 del 11 de enero de 2018 fue notificada de manera personal a la demandante el día 12 de enero de la misma anualidad, es decir, que los cuatro meses se cumplían en mayo de 2018, tiempo que caduco sin que la demandante interponga proceso de conciliación extrajudicial o elevar el proceso de nulidad y restablecimiento.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa la demandante no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

2. Improcedencia De Declaratoria De Nulidad De Documentos Que No Son Actos Administrativos Definitivos.

La excepción se encuentra probada debidamente siendo que, es importante señalar que del auto ADP No. 005809 del 09 de noviembre de 2022, en la medida que dicho documento no cuenta con carácter de acto administrativo, por ello, no es susceptibles de control jurisdiccional por parte del Juez contencioso administrativo, ya que con este no se crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, sin que lleguen a ser vinculantes por sí mismos; estando probado que el oficio en mención simplemente se refiere a un acto de comunicación reiterando a la señora González Sierra la información ya conocida por ella contenida en las Resoluciones RDP 039842 del 20 de octubre de 2017 y RDP 000736 de enero de 2018 con la cual la entidad resolvió de fondo la solicitud de devolución de dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en dejados de realizar al Sistema General de Seguridad Social durante la vigencia de su relación laboral con el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se evidencia que en este caso el problema jurídico se centra en determinar si con el auto ADP 005809 de 09 de noviembre de 2022, mismo que se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Resolución RDP 025635

de 21 de junio de 2017 ratificado por la Resolución RDP 015270 de 21 de junio de 2021 se encuentra ajustados a Derecho o sí, por el contrario, los mismos sufren de algún vicio o irregularidad que amerite la declaratoria de su nulidad.

Por ello, se debe tener en cuenta que el oficio objeto del presente proceso no corresponden a un Acto Administrativo y mucho menos que este sea definitivo ya que con ellos no se ha finalizado la actuación administrativa de cobro por parte de la UGPP, recordando que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones”*²

En conclusión, se torna improcedente la pretensión de nulidad del auto de fecha 08 de noviembre de 2022 demandado en el presente asunto.

3. Improcedencia De Control Jurisdiccional Sobre Actos Administrativos De Ejecución

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, en este caso las Resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho.

En el presente asunto se tiene demostrado que mi representada emitió la Resolución RDP 025635 de 21 de junio de 2017, en cumplimiento a un fallo judicial emitido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2011 en el cual ordena la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la hoy demandante, en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, puesto que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la citada sentencia, para lo cual la parte solicitante aportó la decisión judicial y la certificación de ejecutoria de la misma, razón por la cual la entidad actuó de buena fe, teniendo en cuenta las piezas documentales arrimadas para motivar el acto administrativo referido.

De acuerdo con lo expuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no puede acceder a la liquidación de los descuentos por aportes pensionales conforme a los valores establecidos por las normas manifestadas por la parte actora, conforme al IPC de cada anualidad que no se realice el pago, porque de hacerlo la entidad incurriría en una **trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal**.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, acceder a dicha liquidación como lo solicita el extremo demandante es improcedente en tanto esto significa que se pagaría una prestación que se encuentra desfinanciada y por ende sería necesario tomar estos recursos del erario público, desequilibrando el sistema financiero y dando prioridad a la prestación de un solo afiliado sobre los demás, lo que no procedente puesto que el bien común prevalece sobre el bien particular.

² C.E., S. CONT. ADMVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

Se indica que los descuentos por aportes en salud, debe tenerse en cuenta que, en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de trabajador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.

Haciéndose necesario poner en conocimiento del Despacho el origen y las fórmulas aplicadas por mi representada para la realización del descuento por concepto de aportes en salud, demostrando cómo esta actuación no constituye vulneración de derechos fundamentales:

✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrolló una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PAcal = Prf - Pi$$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Pi Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PAcal \cdot FA$$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*RPw*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * RT * RMcal$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Desde otro lado, debe entenderse que, los factores como aquellos a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de este listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es improcedente que la parte accionante pretenda a través de la vía judicial, pues la UGPP aplico el cobro de los aportes no efectuados, pues, están soportados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad fiscal, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social, por lo que estos descuentos se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia al demandante se le pagó la obligación ordenada por el Despacho

4. Legalidad del descuento de aportes dejados de cotizar al SGSSP

La excepción se encuentra probada, teniendo en cuenta que, las resoluciones dieron estricto cumplimiento al fallo emitido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, en el caso que nos ocupa el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que las resoluciones demandadas tratan de actos de simple ejecución que no modifica ni crea situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión reconocida en favor de la demandante, como anteriormente se explicó.

Teniendo en consideración lo anterior, La Subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, tuvo que ajustar el valor de la mesada pensional realizando la reliquidación pensional ordenada en sentencia por el Tribunal, ajuste que se realizó mediante la Resolución 025635 de 21 de junio de 2017. Nótese que, con los actos administrativos demandados, no se evidencia afectación al derecho sustancial del demandante, pues se le han respetado sus garantías en la medida en que la prestación a la que tiene derecho se le ha reconocido y pagado conforme lo dispone la norma aplicable y vigente para su caso.

Es así que, mi representada en la emisión de las resoluciones objeto de censura, se limitó a ejercer las facultades que por ley ostenta y a las que está obligada en procura del principio de Sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, pues los descuentos de aportes dejados de realizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones - SGSSP se generan de pleno derecho en aplicación de la Ley, mismos que no pueden ser pagados a la demandante ya que, son recursos propios del Tesoro Público y su pago es necesario a fin de evitar el desequilibrio financiero. En ese orden de ideas las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho

De acuerdo con lo expuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no puede acceder a la nulidad de las resoluciones, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, acceder a la nulidad de las resoluciones como lo solicita el extremo demandante es improcedente en tanto esto significa que se pagaría una prestación que se encuentra desfinanciada y por ende sería necesario tomar estos recursos del erario público, desequilibrando el sistema financiero y dando prioridad a la prestación de un solo afiliado sobre los demás, lo que no procedente puesto que el bien común prevalece sobre el bien particular.

5. Improcedencia de cobro de intereses frente a descuentos de origen legal

La excepción se encuentra demostrada, toda vez que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional,

circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no ha acreditado el derecho pensional, y se ha realizado el pago de las mesadas a favor de la señora Ramírez.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, al declarar exequible el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que ha sido reconocida y pagado en tiempo.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia, corporación que ha ratificado su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la ley 100, solo es aplicable a pensiones reguladas por esta norma.

Así mismo, en reciente fallo se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que sólo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera:

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

6. Principio De Sostenibilidad Del Sistema General De Pensiones

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones de mi representada deben estar encaminadas al respeto y garantía del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados, y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En este orden de ideas, denegar la solicitud pretendida tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que se pretende es garantizar la administración racional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente que, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-Ugpp, acceda al reconocimiento prestacional de forma independiente, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

7. Improcedencia Condena en Intereses

La excepción se encuentra demostrada toda vez que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que a la demandante se le reconoció la prestación y desde que fue incluida en nómina se le han pagado cumplidamente.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, al declarar exequible el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que ha sido reconocida y pagado en tiempo.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia, corporación que ha ratificado su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la ley 100, solo es aplicable a pensiones reguladas por esta norma.

Así mismo, en reciente fallo se reiteró por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera:

“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.

8. Improcedencia De La Condena En Costas

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no es procedente condenar en costas dado que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con el descuento de aportes por reliquidación pensional ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones³. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente

³ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

9. Presunción De Legalidad De Los Actos Administrativos.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, limitando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

10. Buena Fe de la UGPP

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por parte del fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

11. Prescripción.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla

general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948” (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “(...).

12. Innominada O Genérica.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito,
- Copia del Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.

7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
9. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la Demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ma No. 17 - 01 Of 423 y 424 Edificio Colseguros o en los correos oviteri@ugpp.gov.co - juridicaviteri@gmail.com

Atentamente,



NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN
C.C. 1.022.397.651 de Bogotá
T.P. 339.117 del C.S.J.

Se Señores

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá D.C.
Ciudad.

PROCESO: 11001333501620230017200
DEMANDANTE: **SAGRARIO GONZALEZ SIERRA**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: Sustitución de poder

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

- A. Me permito allegar poder otorgado por parte del **Dr. Manuel Garavito Medina**, quien su momento fungía como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP -**, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y como apoderado conforme consta en la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
- B. En igual sentido me permito allegar la Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del **Dr. Javier Andres Sosa Pérez**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.
- C. Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza de la Dra. **Nicole Alexandra Ávila Albarracín** identificado con Cedula de Ciudadanía número C.C. No. 1.022.397.651 de Bogotá, T.P. 339.117 del C.S de la J. para que me represente, asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica al suscrito para actuar.
2. Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva a la Dra. **Nicole Alexandra Ávila Albarracín**, para los fines del poder conferido.
3. De igual manera solicito que se tengan en cuenta los siguientes correos para notificaciones judiciales:

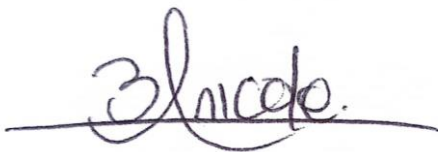
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, y oviteri@ugpp.gov.co .

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,



Nicole Alexandra Ávila Albarracín
C.C. No. 1.022.397.651 de Bogotá,
T.P. 339.117 del C.S de la J.



Ca356231176



República de Colombia

0604



Aa065674429

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 604 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP==
 ===== NIT. 900.373.913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
 VITERI ABOGADOS SAS ===== Nit 900.569.499-9

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR
 es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
 consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el usuario



Ca356231176

H5-5050

Cadenas de valores 26-12-18

Cadenas de valores 26-12-18

0018862CVMAAM

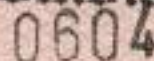


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene uso para el usuario

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS** Nit 900.569.499-9, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad.



A#065574430

Página 3



El papel del arte en la cultura de las naciones de América Latina y el Caribe.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma **VITERI ABOGADOS SAS** Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**. =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. =====

La firma **VITERI ABOGADOS SAS** NIT: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene...



800-457-7272

HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ

1521781

100

200

Codependency

09958251177

1000

©-Customer 8.00. See book on page 4.

10

de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498



Ca356231179

REPÚBLICA DE COLOMBIA

0604



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 19 del Decreto 1075 del 27 de marzo de 2012 y el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 del 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 195 de la Ley 1191 de 2007, adscrita a la estructura determinada por los Decretos 375 de 2013 y 661 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 522 de 2009 y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017;

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Que el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia;

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el resto de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 109-6 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.3.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 del 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones similares al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares;

Que en consonancia con lo anterior;

RESUELVE:

Artículo 1°. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 109-6, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 109-6 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 58 de la Ley 1952 de 2015 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá tener sujeción de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta recordando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada Bogotá D.C., a los

12 DIC 2019

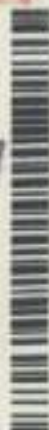
FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Teléfono: 01 (601) 261.1111
Fax: 01 (601) 261.1111
Correo electrónico: info@ugpp.gov.co

República de Colombia

Toda solicitud para una copia de esta resolución debe ser acompañada de los documentos que acrediten la identidad del solicitante.

Ca356231179



356231179

2019-12-18

Código de verificación

10064HYAAHEDM6C

0604



Escudo Nacional

la unidad
social y económica

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Iñigo Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca358231180

0604



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS

N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012
BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

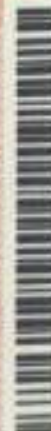
QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL
LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:



Ca358231180



15-11-2019

Código de Verificación: 28-12-19

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2015/06/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/19 02028677

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL
ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, Y
EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL
COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO,
ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE
ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN
DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA,
TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE
CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARÁ EL SERVICIO DE COBRO,
RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DICHS
DOCUMENTOS: PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O
PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL
OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD
LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD
PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER
NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO,
ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS
QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER
O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE
REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O
ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE
OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO
01679770 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION



Ca358231181

0604



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI DUARTE OMAR ANDRES

C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS

MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423

TELEFONO : 2431708

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

República de Colombia

Bogotá matriculada para sus actividades de explotación pública, certificación y documentos del orden notarial

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca358231181



T5 L16-6

26-12-18

Código de verificación

188D18CM6CVWADM9

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pardo



Ca356231178



República de Colombia

Página 5

0004



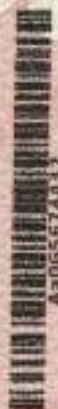
Aa065674432

por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

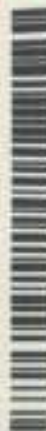
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674429 / 4430 / 4432 /



Aa065674432

Ca356231178



10572534600000000000

18-09-19

Cadastral S.C. - Ingresos -

Cadastral S.C. - Ingresos - 28-12-19

153010

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO -----

DIRECCIÓN -----

ESTADO CIVIL -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



Vicky P
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

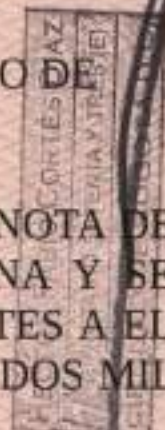
EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



República de Colombia

Ministerio de Justicia y del Poder Judicial



C=356231076

C=356231076



Colombia S.A. No. 12-18

356231076

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.803.031**
VITERI DUARTE

APELLIDOS
OMAR ANDRES

NOMBRES

A. A. D.

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1976**
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA G S RH SEXO

20-DIC-1994 **BOGOTÁ D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108365

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111852-D1	18/12/2001	30/11/2001
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE

79803031	CUNDINAMARCA
Cédula	Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

NICOLE ALEXANDRA

APELLIDOS:

AVILA ALBARRACIN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
06/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

1022397651

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/12/2019

TARJETA N°

339117

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

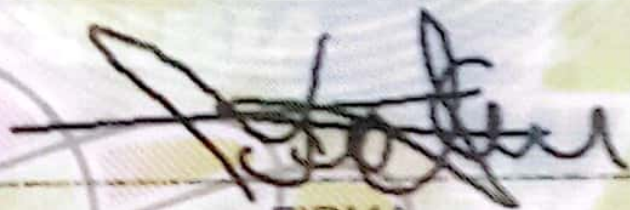
NUMERO **1.022.397.651**

AVILA ALBARRACIN

APELLIDOS

NICOLE ALEXANDRA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-OCT-1994

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

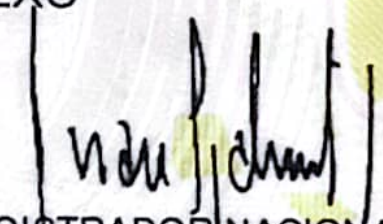
G.S. RH

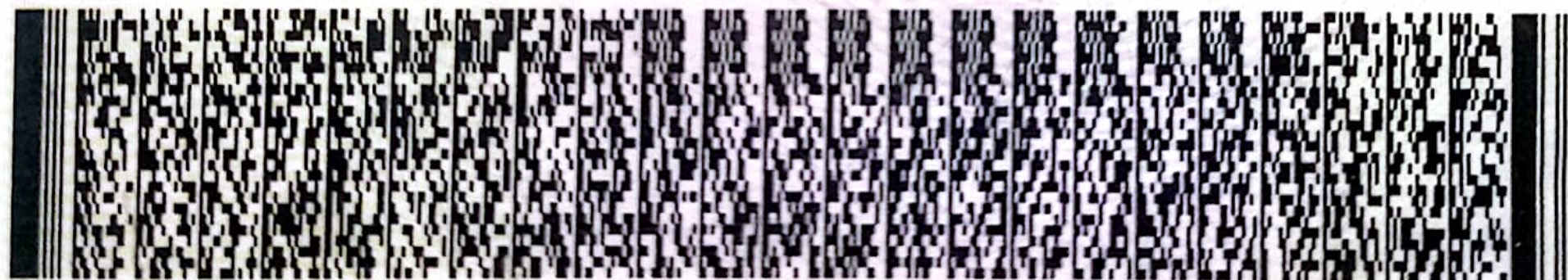
F

SEXO

25-OCT-2012 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00788709-F-1022397651-20160215

0048345428A 1

1503779914

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Aa079305763



Ca428327437

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 174 =====

CIENTO SETENTA Y CUATRO =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y
MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA =====CC 17.174.116

=====T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA =====CC 79.889.216

=====T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA =====CC 80.240.657

=====T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ =====CC 39.770.632

=====T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES =====CC 79.576.294

=====T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO =====CC 79.949.833

=====T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ =====CC 79.325.927

=====T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ =====CC 42.403.532

Aa079305763

Ca428327437

11203USD2ADAC559

09-06-22

29-12-22

=====T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

**DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, **cuya NOTARIA**

TITULAR, es la Doctora **VICTORIA BERNAL TRUJILLO** =====

=====

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la



Aa079305746



Ca428327438

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1723 DEL 214 DE OCTUBRE 2021, DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 3054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 603 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA No. SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional N°. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA No. 425 DEL 22 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARÍA No. TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 0161 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 187 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL**



Aa079305746

Ca428327438

11201AEACSSaUSD

09-06-22

29-12-22

Cadenas S.A. No. 99999999

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; y por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT 900.569.499-9, representada por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====



Aa079305747



Ca428327439

"PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO**

NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 138,396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.=====



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante del empleo de Subdirector General 040 - 24 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de Subdirector General 040 - 24, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



Ca428327441



29-12-22

Cadenas S.A. No. 89035349



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de Subdirector General 040 - 24, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

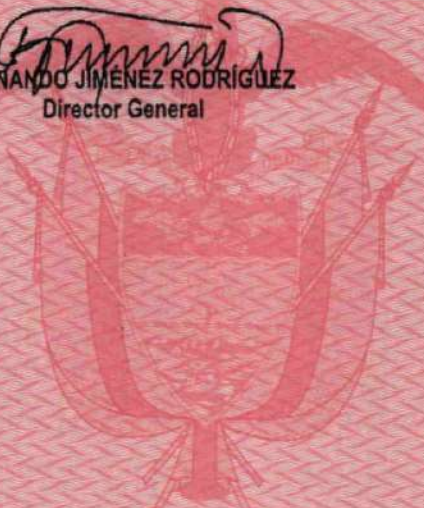
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / José María Acevedo Ríos
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Botto Sánchez





Libertad y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



0174

Ca428327442

Ca428327442



28-12-22

Cadenas S.A. No. 199903340

017



Ca428327443

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto



Ca428327443

29-12-22

Cadena S.A. No. 89495349

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificultad tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1988, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



Ca428327445

29-12-22

No. 8090534

Cadena S.A.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN NUMERO

018

DEL

12 ENE 2021

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

01



Ca428327446

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI

DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

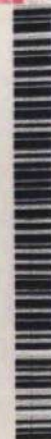
Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca428327446



29-12-22

Ca428327446

Cadena S.A.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021**HOJA No. **9**

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como Cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirectora de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 841 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

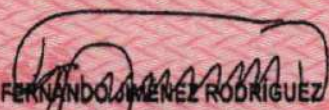
ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO J. MÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez, Asesora OSO
Revisó: Luis Gabriel Fandiño - OSO



Ca428327447



Ca428327447



29-12-22

Cadena S.A. No. 894390349



Aa079305748



Ca428327440

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 174 =====

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO =====

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305763, Aa079305746, Aa079305747, Aa079305748



Derechos Notariales \$ 595,800

Superintendencia \$ 7,950

Fondo Nacional de Notariado \$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====



11203U5DQAEAC59

09-06-22

29-12-22

cadena s.a. no. 100-0000000000

EL PODERDANTE


JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: Av. Calle 20^{ma} 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4




VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0174) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

